



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 630/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **Secretaría de Administración**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte **Recurrente *******.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

LA MEXICANA

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA



ÍNDICE

ÍNDICE 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 5

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 6

C O N S I D E R A N D O..... 7

PRIMERO. COMPETENCIA..... 7

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN..... 7

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 8

CUARTO. DECISIÓN..... ¡Error! Marcador no definido.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... ¡Error! Marcador no definido.

R E S O L U T I V O S..... ¡Error! Marcador no definido.



GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

SA: Secretaría de Administración.

RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha nueve de septiembre del año dos mil veinticuatro¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181324000138**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION:

1) Solicito me indique ¿si los empleados de gobierno, en el caso de personas de base, confianza, contrato y mandos medios y superiores, tienen derecho a recibir algún tipo de prestación, bono, o cualquier tipo de pago de dinero en efectivo que reciban por las actividades desempeñadas?

2) Solicito información sobre ¿el tipo de sueldo que reciben los funcionarios públicos de su dependencia, me refiero al sueldo que reciben en efectivo es decir todos los ingresos que reciben y no solo el que publican en transparencia?

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





3)Esta pregunta la relaciono con la anterior, ya que ¿las personas de base reciben compensaciones o bonos, ayudas, como lo tengan asignado por ejemplo la ayuda de útiles escolares, el día de las madres, día del empleado, en que ley se establece? Y que personas además de ellos reciben estas ayudas, los mandos medios, jefes de departamento, Directores, Subsecretarios?" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinte de septiembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"En relación a la solicitud de folio número 201181324000138, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien anexar el acuerdo al presente." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del acuerdo dentro del expediente número SA/UT/138/2024 de fecha veinte de septiembre, suscrito y signado por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia y asistido por el Ciudadano Juan José Robles Reyes, Jefe de Oficina en la Dirección Jurídica del Sujeto Obligado, mediante el cual esencialmente informó lo que a continuación se detalla:

"SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- DIRECCIÓN JURÍDICA.- UNIDAD DE TRANSPARENCIA.- TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -----
 Por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con folio número **201181324000138**, [...]; y -----
 ----- **RESULTANDO** -----
ÚNICO. [...]
 ----- **CONSIDERANDO** -----
PRIMERO. [...]
SEGUNDO. [...]
 ----- **TÉRMINOS** -----





PRIMERO: En relación a la solicitud de folio número **201181324000138**, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente: -----

SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "Al respecto, me permito informarle que después de una búsqueda, el Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección Administrativa, comunica que no se encontró información, documentación o algún otro elemento que se pudiera aportar. Toda vez que en sus archivos solo se encuentra contenida información de acuerdo a sus facultades."; asimismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "1.-No. 2.- No reciben sueldo en efectivo 3.- las prestaciones económicas del personal de base, se encuentran reguladas en el convenio que en año con año suscribe el Sindicato de Trabajadores de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca con el Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que se puede consultar en el siguiente link: <https://drive.google.com/file/d/1hXzNUyxv32vw41tGuDtSWzqaGskCco/view> -----

TERCERO: [...]

CUARTO: [...]

Así lo acordó y firma el **LICENCIADO ANTONIO FLORES SOSA, DIRECTOR JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASISTIDO POR EL CIUDADANO JUÁN JOSÉ ROBLES REYES, JEFE DE OFICINA EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN. CONSTE. -**

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha siete de octubre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"Por este medio y en el ejercicio de mi derecho al acceso a la información pública, vengo a interponer el Recurso correspondiente, ya que la Secretaría de Administración en la respuesta que me fue notificada en el sistema. No me dio respuesta a lo que solicite y aparte contesto que puedo consultar una liga que no abre, por lo que no cumplen con garantizar la información." (Sic)



En el apartado denominado **Documentación del Recurso**, la parte Recurrente remitió un archivo extensión .pdf, denominado **ACUERDO EXP 138 2024.pdf**, consistente en el acuerdo dentro del expediente número SA/UT/138/2024 de fecha veinte de septiembre, suscrito y signado por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que ya fue reproducido esencialmente en el Resultando SEGUNDO de esta Resolución, por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diez de octubre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones V y VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 630/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintiuno de noviembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, en tiempo y forma, realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió su informe respectivo, mediante oficio número SA/UT/425/2024, de fecha veinticinco de octubre, suscrito y signado por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, a través del cual transcribe sustancialmente el informe de las unidades administrativas denominadas Dirección Administrativa y Dirección de Recursos Humanos y en lo que interesa la



Dirección Administrativa confirmó su respuesta inicial. Para pronta referencia, como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

QUINTO.- En virtud de lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, con la finalidad de dar contestación a la recurrente en el recurso de revisión, en los puntos petitorios y el anexo; se procedió nuevamente ampliar la solicitud a la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, mediante oficio SA/UT/410/2024 de fecha veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro, emitidos por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración; como evidencia de la búsqueda exhaustiva de la información, mediante el oficio de nomenclatura SA/DA/3359/2024 de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro, signado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración; que se anexan al presente; que a la letra dice:

En relación a su solicitud, me permito comunicar a usted, se reitera la respuesta generada en mi similar SA/DA/2942/2024 de fecha 12 de septiembre del año en curso y recibida en esa Dirección a su cargo ese mismo día.

Observación: No se adjuntó el oficio número SA/DA/3359/2024.

Se hace constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y las documentales en las que se apoya los mismo, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Ahora bien, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista a la Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y



VII y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.



El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinte de septiembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día siete de octubre; esto es, al décimo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de





Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, de las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente en que no fue atendida conforme a lo requerido y respecto a una liga electrónica proporcionada que a decir de la parte recurrente no abre, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en las fracciones V y VIII, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...



VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante; ...”

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta proporcionada por el ente recurrido corresponde con lo requerido y si la liga electrónica es accesible o como refiere el particular que ésta no abre, para en su caso ordenar o no entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Por razón de método y claridad en la exposición en este caso, en un primer momento se explicarán sustancialmente los hechos y consideraciones que motivaron que el particular presentará este medio de impugnación, así



como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar del ente recurrido. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del Sujeto Obligado. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante, se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y evidentemente fijar los efectos del fallo que —en este supuesto— serán vinculantes para el ente recurrido.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase.

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia —en lo que interesa para el estudio— mediante el acuerdo acordado del expediente número SA/UT/138/2024 de fecha veinte de septiembre, suscrito y signado por el Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que esencialmente informó, que derivado del oficio generado por la Dirección de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, se advierte dio atención a los tres puntos de la solicitud de información. Para pronta referencia, como se observa de la imagen que se inserta a continuación:



contenida información de acuerdo a sus facultades.”; asimismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: “1.- No. 2.- No reciben sueldo en efectivo 3.- las prestaciones económicas del personal de base, se encuentran reguladas en el convenio que en año con año suscribe el Sindicato de Trabajadores de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca con el Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que puede consultar en el siguiente link: <https://drive.google.com/file/d/1hXzNUyxv32vw41tGuDtSWzqaGsKCCO/view>” -----

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios, se sintetiza en los siguientes:

1. No me dio respuesta a lo que solicite, y
2. Contesto que puedo consultar una liga que no abre.

Por cuestión de técnica de estudio, se determinó que el agravio principal que aduce el particular, es relativo a la inaccesibilidad a la liga electrónica, ello, se determinará a continuación.

Contestación del Sujeto Obligado a través de alegatos. El ente recurrido, esencialmente confirmó su respuesta inicial. De las constancias del expediente, se advierte que el Sujeto Obligado compareció, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en el que remitió el oficio SA/UT/425/2024, del Responsable de la Unidad de Transparencia, —en lo que interesa para el estudio— precisó la respuesta de Dirección Administrativa en la que se confirmó su respuesta inicial. A nivel ejemplificativo, como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

Se anexa por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración; como evidencia de la búsqueda exhaustiva de la información, mediante el oficio de nomenclatura SA/DA/3359/2024 de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro, signado por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración; que se anexan al presente; que a la letra dice:

En relación a su solicitud, me permito comunicar a usted, se reitera la respuesta generada en mi similar SA/DA/2942/2024 de fecha 12 de septiembre del año en curso y recibida en esa Dirección a su cargo ese mismo día.

Cuestión jurídica a resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si el Sujeto Obligado garantizó el DAI del particular, al momento de otorgar respuesta en la que proporcionó una liga electrónica, o no, para verificar si el derecho del particular fue respetado.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

En primer término, es preciso señalar que, de los agravios expuestos, se advierte que la parte Recurrente **se inconforma al señalar dos puntos**, el primero respecto que no le dieron respuesta a lo solicitado y segundo la liga electrónica no abre.

Es de señalarse, que los motivos de disenso propuestos por el impetrante del Recurso de Revisión, se analizan extrayendo los aspectos torales aquí expuestos, que resulta ser 2.

A) Estudio del Primer Agravio 1. La entrega de la información que no corresponde con lo solicitado.

Aduce la persona Recurrente la Secretaría de Administración en la respuesta que le fue notificada en el sistema (PNT), no fue atendida, se colige lo anterior al señalar **“No me dio respuesta a lo que solicite ...”**, del análisis de la respuesta inicial se advierte que la solicitud fue atendida.

En ese sentido, es menester el estudio de las preguntas identificadas con los numerales 1, 2 y 3, a saber:

1) Solicito me indique ¿si los empleados de gobierno, en el caso de personas de base, confianza, contrato y mandos medios y superiores, tienen derecho a recibir algún tipo de prestación, bono, o cualquier tipo de pago de dinero en efectivo que reciban por las actividades desempeñadas?

1) Solicito me indique ¿si los empleados de gobierno, en el caso de personas de base, confianza, contrato y mandos medios y superiores, tienen derecho a recibir algún tipo de prestación, bono, o cualquier tipo de pago de dinero en efectivo que reciban por las actividades desempeñadas?

2) Solicito información sobre ¿el tipo de sueldo que reciben los funcionarios públicos de su dependencia, me refiero al sueldo que reciben en efectivo es decir todos los ingresos que reciben y no solo el que publican en transparencia?

3) Esta pregunta la relaciono con la anterior, ya que ¿las personas de base reciben compensaciones o bonos, ayudas, como lo tengan asignado por ejemplo la ayuda de útiles escolares, el día de las madres, día del empleado, en que ley se establece? Y que personas además de ellos reciben estas ayudas, los mandos medios, jefes de departamento, Directores, Subsecretarios?

En respuesta el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia señaló que la Dirección de Recursos Humanos, informó lo siguiente:

Solicitud de información	Respuesta
Numeral 1	1.- No.
Numeral 2	2.- No reciben sueldo en efectivo
Numeral 3	3.- Las prestaciones económicas del personal de base, se encuentran reguladas en el convenio que en año con año suscribe el Sindicato de Trabajadores de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca con el Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que pude consultar en el siguiente link: [se transcribe la liga electrónica]
Elaboración propia, a partir del análisis de la respuesta.	

Avala lo anterior, a partir de la respuesta otorgada. Para pronta referencia, se adjunta la siguiente imagen a continuación:



contenida información de acuerdo a sus facultades.”; asimismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: “1.- No. 2.- No reciben sueldo en efectivo 3.- las prestaciones económicas del personal de base, se encuentran reguladas en el convenio que en año con año suscribe el Sindicato de Trabajadores de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca con el Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que puede consultar en el siguiente link: <https://drive.google.com/file/d/1hXzNUyxv32vw41tGuDtSWzqaGsKcCO/view>” -----

Así, se arriba a la conclusión que el primer agravio del particular resulta **infundado** en razón sustancial de lo siguiente:

- ❖ Los tres puntos de la solicitud fueron atendidos.
- ❖ Respecto al punto 1, el ente recurrido, fue precisó en señalar “No”.
- ❖ Por lo que hace al punto 2, señaló “No reciben sueldo en efectivo”
- ❖ Por último, respecto al numeral 3, precisó que las prestaciones económicas del personal de base se encuentran reguladas en el convenio respectivo, para ello proporcionó una liga electrónica para su consulta.

En ese contexto, la solicitud de información presentada ante el Sujeto Obligado, fue atendida, con independencia de la liga electrónica si da o no acceso.

B) Estudio del Segundo Agravio. Inaccesibilidad.

Alega el particular que la liga electrónica proporcionada no abre, por lo que no cumple dice el Sujeto Obligado con garantizar la información.

Para continuar, es necesario acotar que el particular únicamente se inconformó de la respuesta otorgada en el numeral 3, respecto de la liga electrónica, sin que se advierta otra manifestación. A efecto de mayor comprensión, se presenta a través del siguiente esquema:

Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad
3)Esta pregunta la relaciono con la anterior, ya que ¿las personas de base reciben compensaciones o bonos, ayudas, como lo tengan asignado por ejemplo la ayuda de útiles escolares, el día de las madres, día	El Sujeto Obligado en respuesta inicial, señaló “Las prestaciones económicas del personal de base, se encuentran reguladas en el convenio que en	Se advierte inconformidad al señalar “...y aparte contesto que puedo consultar una liga que no abre ...”



<p>del empleado, en que ley se establece?</p> <p>Y que personas además de ellos reciben estas ayudas, los mandos medios, jefes de departamento, Directores, Subsecretarios?</p>	<p>año con año suscribe el Sindicato de Trabajadores de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca con el Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que puede consultar en el siguiente link: [se transcribe la liga electrónica]"</p>	<p>No se advierte inconformidad</p>
<p>Elaboración propia.</p>		

De la tabla anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la porción final del cuestionamiento del numeral 3, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo del mismo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde a la inaccesibilidad de la liga electrónica.



Así, el DAI permite a las personas para realizar las solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano de rango constitucional, que permite que los gobernados le pidan información a las Entidades que perciben y ejercer recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad, rendición de cuentas y transparencia de los actos de gobierno.

El DAI, indudablemente vincula a las autoridades a responder de manera fundada y motiva las solicitudes de información que cada particular realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los entes respondan de manera genérica a las solicitudes sin detallar la información requerida.

Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado respecto del numeral 3, es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

...

De manera análoga la LTAIPBGEO, en los artículos 1, 2, y 6, establece lo siguiente:

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.*





Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

...

XX. Información pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

...

De igual manera lo solicitado por la parte Recurrente tiene la calidad de pública en términos de los numerales 2, 4, 6, fracciones VIII, XII, XVI y XX, 7, fracción IV, 9, de la LTAIPBGEO, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos



de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que deber ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en respuesta inicial y en vía de alegatos confirmó ésta, al señalar esencialmente que la información se podía consultar en la liga electrónica.

Respuesta inicial.

contenida información de acuerdo a sus facultades.”; asimismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: “1.- No. 2.- No reciben sueldo en efectivo 3.- las prestaciones económicas del personal de base, se encuentran reguladas en el convenio que en año con año suscribe el Sindicato de Trabajadores de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Oaxaca con el Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que puede consultar en el siguiente link: <https://drive.google.com/file/d/1hXzNUyxv32vw41tGuDtSWzqaGsKCcO/view>” -----

De lo anterior, se observa que el ente recurrido durante la solicitud de acceso a la información, remitió un enlace electrónico en dónde se estima que se encontraba lo requerido, es decir en que ley se establece las prestaciones económicas del personal de base. Por lo que la Ponencia Resolutora, determinó realizar la inspección de dicho enlace, en dónde se encontró lo siguiente:

Enlace electrónico:

<https://drive.google.com/file/d/1hXzNUyxv32vw41tGuDtSWzqaGsKCcO/view>

Enlace en donde se refleja lo siguiente:

drive.google.com/file/d/1hXzNUyxv32vw41tGuDtSWzqaGsKCcO/view

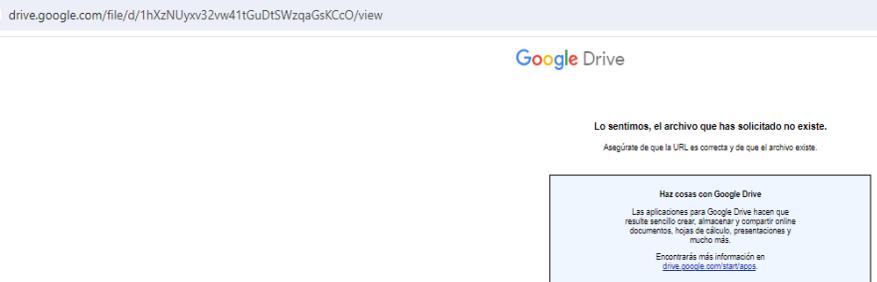
Google Drive

Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe.
Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe.

Haz cosas con Google Drive
Las aplicaciones para Google Drive hacen que
resulta sencillo crear, almacenar y compartir online
documentos, hojas de cálculo, presentaciones y
mucho más.
Encuentra más información en
drive.google.com/ajuda

En ese sentido, se determina que, al momento de interponer el recurso de revisión, le asistía la razón a la persona Recurrente, puesto que el enlace proporcionado no permitía su acceso.

Ahora bien, durante la sustanciación del medio de defensa, el ente recurrido esencialmente confirmó su respuesta inicial, es decir, nuevamente señaló la liga electrónica. En virtud, de ello, nuevamente se realizó la inspección se encontró con el siguiente resultado:



En consecuencia, este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de ordenarle a que remita la liga electrónica funcional que permita su acceso para atender el numeral 3.

En la inteligencia que, deberá insertar la liga electrónica en el cuadro de diálogo, de tal manera que el particular no tenga que copiar uno a uno los caracteres de una liga electrónica. A fin, que se evite que la o el ciudadano se enfrente con **una barrera de accesibilidad**, que tiene un impacto notable que restringe su derecho humano, además del hecho de tener que transcribir la liga electrónica es una **limitación para el acceso a la información**.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, es dable **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto a que remita la liga electrónica funcional que permita su acceso para atender el numeral 3.



En la inteligencia que, deberá insertar la liga electrónica en el cuadro de diálogo, de tal manera que el particular no tenga que copiar uno a uno los caracteres de una liga electrónica. A fin, que se evite que la o el ciudadano se enfrente con **una barrera de accesibilidad**, que tiene un impacto notable que restringe su derecho humano, además del hecho de tener que transcribir la liga electrónica es una **limitación para el acceso a la información**.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 630/24.**

*Dxido' nuu yoo
¿xidé nga canaguite
ca xcuidi yanna?*

*Casa silenciosa
¿a qué juegan
los niños ahora?*

Nelson Guerra López
Lengua Diidxazá (Zapoteco del Istmo)